# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 548 -2018-UNSCH-CU

Ayacucho, 29 AGO. 2018

Visto la Opinión Legal N° 250-2018-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe N° 062-2018-OIISG-UNSCH, de la Oficina General de Inversiones y Servicios Generales, sobre nulidad de Oficio de resolución administrativa y otros, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 133-2018-UNSCH-R, de fecha 22 de febrero de 2018, la Entidad aprobó la suspensión del plazo de ejecución N° 01, en la ejecución de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura Académica y Administrativa para la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal de la UNSCH en el valle Rió Apurimac y Ene del Distrito de Pichari – Provincia de la Convención – Región Cuzco", el mismo que lleva consigo el acta de mutuo acuerdo sobre suspensión del plazo de ejecución de la obra del 14 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, bajo el sustento jurídico del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 por parte de la Entidad, lo que habría imposibilitado la ejecución de partidas;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 106-2018-UNSCH-R, de fecha 19 de febrero de 2018, la Entidad aprobó la suspensión del plazo de ejecución N° 02, en la ejecución de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura Académica y Administrativa para la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal de la UNSCH en el valle Rió Apurimac y Ene del Distrito de Pichari – Provincia de la Convención – Región Cuzco", el mismo que lleva consigo el acta de mutuo acuerdo sobre suspensión del plazo de ejecución de la obra del 01 al 28 de febrero de 2018, bajo el sustento jurídico del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 por parte de la Entidad, lo que habría imposibilitado la ejecución de partidas;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 229-2018-UNSCH-R, de fecha 22 de marzo de 2018, la Entidad aprobó la suspensión N° 03, en la ejecución de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura Académica y Administrativa para la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal de la UNSCH en el valle Rió Apurimac y Ene del Distrito de Pichari – Provincia de la Convención – Región Cuzco", el mismo que lleva consigo el acta de mutuo acuerdo sobre suspensión del plazo de ejecución de la obra del 01 al 31de marzo de 2018, bajo el sustento jurídico del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 por parte de la Entidad, lo que habría imposibilitado la ejecución de partidas;

Que, mediante Carta N° 029-2018-EYVV-SO, de fecha 27.de marzo de .2018, el Supervisor de Obra, solicita la aprobación de la suspensión de la ejecución de la obra N° 04, del 01 al 30 de abril de 2018, el mismo que lleva consigo el acta de mutuo acuerdo sobre suspensión del plazo de ejecución de la obra, bajo el sustento jurídico del artículo

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 548-2018-UNSCH-CU



153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 por parte de la Entidad, lo que habría imposibilitado la ejecución de partidas;

Que, mediante Carta N° 036-2018-EYVV-SO, de fecha 30.de abril de .2018, el Supervisor de Obra, solicita la aprobación de la suspensión de la ejecución de la obra N° 05, del 01 al 31 de mayo de 2018, el mismo que lleva consigo el acta de mutuo acuerdo sobre suspensión del plazo de ejecución de la obra, bajo el sustento jurídico del artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 por parte de la Entidad, lo que habría imposibilitado la ejecución de partidas;

Que, mediante Carta N° 044-2018-EYVV-SO, de fecha 31.de mayo de .2018, el Supervisor de Obra, solicita la aprobación de la suspensión de la ejecución de la obra N° 06, del 01 de junio hasta la culminación de la causal de suspensión de obra, bajo el sustento jurídico del numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 y 02 por parte de la Entidad, lo que habría imposibilitado la ejecución de partidas afectando la ruta crítica;

Que, debe señalarse excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación- la Entidad podría ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales, siempre que estas fueran indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. En efecto, en el caso de obras, la Ley otorga a la Entidad la potestad de ordenar al contratista la ejecución de prestaciones adicionales de obra hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, siempre que dichas prestaciones respondieran a la finalidad del contrato original. De esta manera, la anterior normativa de contrataciones del Estado establece que una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico;

Que, efectuada la precisión precedente, es necesario señalar que, de conformidad con el Anexo Único del Reglamento "Anexo de Definiciones", Prestación Adicional de Obra, es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesario para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional;

Que, como se advierte, el expediente técnico de obra está integrado por un conjunto de documentos de ingeniería y arquitectura que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta debía ejecutarse. De ello se infiere que dicho expediente tenía por finalidad brindar información a los postores sobre los requerimientos de la Entidad para la ejecución de la obra y las condiciones del terreno a efectos que pudieran realizar adecuadamente sus ofertas y, de ser el caso, ejecutasen la obra cumpliendo las obligaciones técnicas establecidas por la Entidad y la normativa vigente en materia de ejecución de obras;

Que, para cumplir con dicha finalidad, era necesario que los documentos que integraban el expediente técnico fueran interpretados en conjunto y que dichos documentos proporcionasen información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permitiera formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia.

Que, así una deficiencia del expediente técnico podría presentarse cuando los documentos que lo integraban no cumplían con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describían adecuadamente las condiciones del terreno. En otras palabras, se podría identificar una deficiencia en un expediente técnico cuando este no presentara información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que debían ejecutarse;

Que, si bien el hecho que cierta información fuera omitida en alguno de los documentos que formaban parte del expediente técnico pero estuviera detallada en otro u otros de manera suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se debían ejecutar, se podría considerar como una deficiencia del expediente técnico -dado que uno de sus documentos no estaba presentando la información que debería-, dicha falta de información no podría originar la aprobación de un adicional de obra pues, como lo indicaba su propia definición una prestación adicional de obra era *aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original;*

Que, es importante reiterar que los documentos que integraban el expediente técnico se debían interpretar en conjunto, por lo que cualquier omisión en alguno de sus documentos debía atenderse con la información contenida en los otros documentos que formaban parte de dicho expediente. En esa medida, si bien la omisión de información en alguno de los documentos que formaban parte del expediente técnico pero detallada en otro podría considerarse una deficiencia del expediente técnico, solo la omisión total de la información entiéndase, en todos los documentos que formaban parte del expediente técnico, podría generar la aprobación de una prestación adicional de obra. En el caso materia de análisis, los adicionales y deductivos vinculantes Nº 01 y 02, existe físicamente dentro del expediente técnico, consiguientemente, no constituye adicional, ni mucho menos sus ejecución afecta la ruta critica;

Que, por otro lado, el artículo 14° del Reglamento vigente a la suscripción del contrato señala los sistemas de contratación que podrían ser empleados por las Entidades; así, el numeral 1) del citado artículo regula el sistema a suma alzada de la siguiente manera:, Sistema a suma alzada, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución;

Que, tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que

forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra;

Que, como se aprecia, cuando la contratación de una obra era realizada bajo el sistema a suma alzada, correspondía que el postor formulara su oferta por un monto fijo e integral debiendo considerar, para tal efecto, la información contenida en el expediente técnico, según el siguiente orden de prelación: (i) en primer lugar, los planos; (ii) en segundo lugar, las especificaciones técnicas; (iii) en tercer lugar, la memoria descriptiva; y (iv) finalmente, el presupuesto de obra. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el mencionado orden de prelación también era de aplicación para la etapa de ejecución contractual;

Que, en ese orden de ideas, cuando se trata de obras ejecutadas bajo el sistema a suma alzada, el contratista debe realizar la totalidad de trabajos considerados en el expediente técnico por el monto ofertado en su propuesta económica, la cual debió ser elaborada considerando la información contenida en los planos y los demás documentos que definían las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, según el orden de prelación contemplado en el Reglamento;

Que, por su parte, aun cuando en alguno de los documentos que formaban parte del expediente técnico se hubiera omitido cierta información pero esta última hubiera sido detallada en otro documento tal como los planos de manera suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se debían ejecutar; dicha falta de información no podría originar la aprobación de un adicional de obra pues, como lo indicaba su propia definición, una prestación adicional de obra era aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original;

Que, es importante tener en cuenta que la normativa de contrataciones del Estado permite que los postores presenten consultas y observaciones durante el proceso de selección respecto de la información contenida en el expediente técnico, a efectos que la Entidad aclarase diversos aspectos de dicha información, tal como se indicó precedentemente, una Entidad podría aprobar prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico cuando se apreciaba la omisión total de cierta información, entiéndase, en todos los documentos que formaban parte del expediente técnico;.

Que, no obstante ello, es importante precisar que a efectos de aprobar la ejecución de adicionales de obra no basta que el expediente técnico presente deficiencias en su elaboración, según lo señalado en el párrafo precedente, sino que, además, la Entidad debía verificar que dichas deficiencias hubieran generado la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales y que estas últimas hubiesen sido indispensables para alcanzar la finalidad de la obra principal, con independencia del sistema de contratación empleado;

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 548 -2018-UNSCH-CU



Que, en esa línea, la solicitud de presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01 y 02 de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura Académica y Administrativa para la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal de la UNSCH en el Valle Rió Apurimac y Ene del distrito de Pichari – provincia de la Convención – región Cuzco", presentado por el Supervisor de Obra, no constituyen adicionales, consiguientemente, no se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a efectos de aprobar la suspensión del plazo de ejecución de la obra N° 01, 02, 03, y la solicitudes de suspensión de plazo de la ejecución de obra N° 04, 05 y 06, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante N° 01 y 02, por parte de la entidad, debió acreditarse que los mismos afectaban la ruta crítica de obra, entendiéndose ello como la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra, empero de los actuados se advierte que ninguna de las partidas afectan la ruta critica, consiguientemente las suspensiones de plazo a que se hace mención precedentemente, no tienen sustento técnico, debiendo declararse su nulidad de oficio en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General;.

Que, por otro lado, se advierte de las suspensiones de plazo N° 04 y 05 que las mismas están asociadas a factores climatológicos, causales propias de una ampliación de plazo, sin el sustento técnico ni legal, a que se contrae del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, la ejecución de adicionales de obra no bastaba que el expediente técnico presentara deficiencias en su elaboración, según lo señalado precedentemente, sino que, además, la Entidad debía verificar que dichas deficiencias hubieran generado la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales y que estas últimas hubiesen sido indispensables para alcanzar la finalidad de la obra principal, con independencia del sistema de contratación empleado, advirtiéndose que los adicionales y deductivos vinculantes N° 01 y 02, nunca afectaron la ruta critica de obra, véase calendario de avance de obra, nunca debió paralizarse;

Que, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra, en consecuencia, la solicitud de suspensión de plazo no tiene eficacia, en cuanto el sustento técnico en ninguno de sus extremos demuestra que partidas o la demora afectó la ruta crítica y el posible plazo de ampliación resulta necesario para la culminación de la obra; es decir, para que se pueda preverse la culminación de la obra;

Que, el Contratista invoca la suspensión, sustentando en la causal prevista en el numeral 34.5 del Art. 34° de la Ley, Art. 169° numeral 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad. No indican que las partidas de acuerdo al cronograma vigente tenían como fecha de inicio tampoco la fecha de fin de trabajos, en consecuencia, tal hecho cómo ó en qué afectó la ruta crítica del Calendario de Avance de Obra contractual;

Que, cuantificada la cantidad de días que modificaron la ruta crítica, por la demora en los atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, sin tener en cuenta que el calendario de avance de obra vigente ha sufrido un desplazamiento por este lapso respecto a la fecha de término de plazo de obra en suma sin cumplir los fundamentos esgrimidos;

Que, la solicitud de ampliación de plazo en principio debe tener absoluta concordancia con las anotaciones en el Cuaderno de Obra. Se interpreta que el contratista puede presentar su solicitud de ampliación de plazo sólo después de concluido el hecho invocado, con la limitación anteriormente expresada. Las causales deben estar debidamente acreditadas y sustentadas por el Contratista para que la Entidad pueda otorgar ampliaciones de plazo;

Que, la norma expresamente dice que "toda solicitud de ampliación del plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliación de plazo"; en consecuencia, no será admitida la solicitud tramitada fuera de dicho plazo, aun cuando el plazo de vigencia del contrato no haya concluido. Se pueden coincidir; sin embargo, el plazo de vigencia del contrato es un concepto vigente de ejecución de obra;

Que, el artículo 170° del Reglamento establece el procedimiento a seguir para la procedencia de ampliación del plazo, indicando, entre otros, el plazo con el que cuenta el contratista y ante quien podrá solicitar la ampliación de plazo. En esa medida, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo directamente ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra;

Que, La solicitud deberá cuantificar el número o cantidad de días. La norma además exige que la cantidad solicitada esté sustentada; dicha sustentación debe tener estricta concordancia con las causales a que se contrae el artículo 34° de la ley (atrasos y/o paralizaciones ajenas a la voluntad del contratista debidamente comprobados que modifiquen el cronograma contractual). En conclusión, el contenido de toda solicitud de ampliación de plazo será el siguiente:

Que, la cuantificación de los días requeridos compatibles con la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que ameriten a su criterio, ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal debe sustentarse con las razones de hecho (que aún continúan produciéndose o no) y de derecho que amparan la solicitud y la cantidad de días solicitada. Estas razones deben ser compatibles con las causales a que se contrae el artículo 34° de la Ley. Debe exponerse con los hechos la vigencia de los mismos o la conclusión de aquellos;

Que, debe demostrarse objetivamente que los atrasos y/o paralizaciones afectaron evidentemente la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra demostrar que el plazo adicional resulta necesario para la culminación de la obra, señalar el o los

folios del cuaderno de obra donde se anotó la causal desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma;

Que, una vez recibida dicha solicitud, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando su opinión y lo remitirá a la Entidad, teniendo en cuenta que el informe deberá tener relación estricta con los puntos contenidos en la solicitud;

Que, de acuerdo con el artículo 169° del Reglamento, los contratistas de obras podrán solicitar la ampliación del plazo del contrato en las siguientes causas i) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Ii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. iii) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios. Por su parte, el artículo 170° del Reglamento, detalla el procedimiento a seguir para efectuar la aludida solicitud;

Que, la documentación contenida para la solicitud de ampliación de plazo debe establecer sin duda cual es la causal y en concordancia a lo indicado en la Ley de Contrataciones del Estado. Determinar que estas modifican el calendario contractual, es decir afectan la denominada ruta crítica. Es así que la mencionada solicitud no cumple con la estructura de petición de ampliación de plazo, conteniendo: solicitud expresa de la prorroga (causal, fecha de inicio y término, etc.), sustentación de las causales (asientos del Cuaderno de Obra del Contratista, asientos del Cuaderno de Obra del Supervisor, documentos emitidos) y cuantificación de la causal (determinación analítica de la cantidad de días de ampliación), ninguno de estos requisitos cumplió el contratista;

Que, sobre las causales de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, atrasos es la programación valorizada de la ejecución de la prestación dentro de un determinado periodo está representado por el Calendario Valorizado de Avance de la obra contratada. El retardo o demora en la ejecución de la obra, en relación con los plazos parciales establecidos en el mencionado calendario, de haberse generado por causas no atribuibles al contratista, constituye causal de ampliación de plazo;

Que, el Artículo 34° de la Ley establece que el contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. El Reglamento al tratar esta causal varía el concepto y se refiere a atrasos y/o paralizaciones "por causas no atribuibles al contratista". No se refiere al concepto "voluntad" manejado por la Ley, que requiere un proceso subjetivo y de exteriorización de la manifestación que indique objetivamente que el atraso y/o paralización de la ejecución de la obra no está vinculada a dicha manifestación exterior del Contratista. Al establecer el concepto "atribuir" está señalando que no debe ser imputable al contratista por acción derivada de dolo o culpa. El análisis puede comprender la voluntad, pero está más claro lo que pretende objetivamente la norma; sólo bastará con la manifestación objetiva para que sea atribuible al Contratista; por lo tanto, al solicitar la ampliación de plazo sustentará que los

hechos no son atribuibles a él. En este caso, la prueba de la imputabilidad de la causa le corresponde a la Entidad al evaluar la petición de ampliación de plazo. Deberá determinar objetivamente si el atraso y/o paralización está exenta de dolo o culpa para resolver en una u otra forma la solicitud. Si no se examina este aspecto su pronunciamiento será irregular;

Que, sobre modificación de la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra Vigente, requisito indispensable en toda ampliación de plazo, la Ley condiciona la ampliación de plazo a la "modificación del cronograma contractual"; en cambio su Reglamento, a la "modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente". como quiera que el cronograma contractual no puede tener otra naturaleza que la del Calendario de Avance de Obra valorizado, debemos entender que la Ley se refiere a este documento, que sustenta en el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM); en otras palabras, cuando la Ley se refiere a cronograma contractual, está refiriéndose en el caso de obras al Calendario de Avance de Obra Valorizado;

Que, la ruta crítica para la normativa, constituye la "secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra". Esta secuencia programada de actividades, obviamente están inmersas en el Calendario de Avance de Obra Valorizado. Si las actividades constructivas son retrasadas o detenidas por alguna de las causales invocadas por el contratista será obligatoria la aprobación de la ampliación de plazo por parte de la Entidad;

Que, sobre las anotaciones en el cuaderno de obra, para verificar el elemento "transcurso del tiempo" y su contenido confrontado con las anotaciones del inspector y supervisor, según corresponda será motivo de análisis para amparar racional y legalmente la solicitud de ampliación respectiva; obviamente el análisis comprenderá si la circunstancia anotada desde el inicio y durante la ocurrencia de la misma, afectó o no la secuencia programada de las actividades constructivas de la obra, afectando el plazo total de ejecución de obra;

Que, La verificación y el análisis referidos es de más alta importancia, no sólo para el contratista sino para la Entidad, toda vez que, de ello dependerá no sólo a la modificación del plazo, sino también al pago de mayores gastos generales a cargo de la Entidad, afectando las asignaciones presupuestarias;

Que, si el hecho no es relevante (importante y acreditable objetivamente) pese haberse anotado o siéndolo no se ha anotado en el Cuaderno de Obra desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, no procede la ampliación del plazo contractual, por no constituir una circunstancia importante o, no haberse cumplido con una obligación legal y procesal. Pero tampoco procederá la ampliación de plazo, si el hecho relevante no afecto la ruta Crítica por ende el calendario de avance vigente;

Que, el Residente debe anotar en el Cuaderno de Obra el hecho que amerita ampliación de plazo, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal. El hecho u ocurrencias anotados deben tener relación con las causales a que se refiere el artículo 34° de la Ley concordante con el 169° del Reglamento. Debe señalarse expresamente si

los hechos han concluido o continúan produciéndose. Los hechos deben ser relevantes y acreditables objetivamente;

Que, sobre los documentos gerenerados, recibida la solicitud, el Supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en unos plazos no mayores de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. El informe obviamente deberá tener relación estricta con los puntos contenidos en la solicitud;

Que, deberá examinar los hechos u ocurrencias anotados por el Residente en el Cuaderno de Obra y las oportunidades o fechas en que se produjo dicha anotación (anotaciones desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal). En su caso examinará si las ocurrencias o hechos anotados continúan produciéndose o no verificar el plazo de presentación de la solicitud y, en su caso, si el hecho invocado supera el plazo vigente de ejecución contractual-. Examinará la cuantificación de los días requeridos en función del calendario respectivo. Examinar la sustentación de los hechos; y Abarcará integralmente el grado de afectación a la ruta crítica, comprobará que el plazo adicional solicitado resulta necesario para la culminación de la obra;

Que, estos puntos necesariamente deberán ser el objeto del Informe del Supervisor, caso contrario la información a la Entidad será deficiente y podrá, por lo tanto, acarrear la responsabilidad a que hubiere lugar en su oportunidad (recordemos que la discrepancia, propicia un proceso de solución de controversias que puede ser perjudicial para la Entidad). No podrá exponerse aspectos distintos ni examinar puntos no vinculados a las causales de ampliación de plazo; lo contrario es falsear la información dirigida a la Entidad, la que no cuenta con otras informaciones que no se deriven de la comunicación del Inspector o Supervisor; de allí la importancia del informe.

Que, sobre la procedencia de las suspensiones de plazo 01, 02, 03, 04, 05 y 06, supuestamente por falta de aprobación de la adicional y deductiva vinculante N° 01 y 02, por parte de la Entidad, lo que imposibilita la ejecución de partidas, la Suspensiones de Plazo solo procede cuando:

| *Suspensiones de Plazo solo procede cuando* | *Análisis* | *Opinión* |
|---|---|---|
| **Se produzca eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra.** | La falta de aprobación del Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 y 02, por parte de la ENTIDAD, no constituye evento para otorgar la paralización, por los siguientes motivos: **1)** NO CONSTITUYE ADICIONAL. Art. 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **2)** Los supuestos adicionales NO AFECTAN LA RUTA CRITICA DE LA OBRA. | **NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS DE PARALIZACION.** |

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 548 -2018-UNSCH-CU



Que, la solicitud de presupuesto adicional y deductivo vinculante N° 01 y 02 de la obra: "Construcción e Implementación de la Infraestructura Académica y Administrativa para la Escuela de Formación Profesional de Ingeniería Agroforestal de la UNSCH en el Valle Rio Apurimac y Ene del distrito de Pichari – provincia de la Convención – región Cuzco", presentado por el supervisor de obra, no constituye adicional, consiguientemente, no se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el caso materia de análisis, los adicionales y deductivos vinculantes Nº 01 y 02, existe físicamente dentro del expediente técnico, consiguientemente, no constituye adicional, ni mucho menos sus ejecución afecta la ruta critica de la obra;

Que, a efectos de aprobar la suspensión de plazo de ejecución Nº 01, 02, 03, 04, 05 y 06, supuestamente por falta de aprobación del adicional y deductivo vinculante Nº 01 y 02, por parte de la Entidad, debió acreditarse que los mismos afectaban la ruta crítica de obra, entendiéndose ello como la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra, empero de los actuados se evidencian que, ninguna de las partidas afecta la ruta critica, consiguientemente las suspensiones de plazo a que se hace mención precedentemente, no tienen sustento técnico ni legal, debiendo declararse la nulidad de oficio en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se advierte de las suspensiones 04 y 05 que las mismas están asociadas a factores climatológicos, causales propias de una ampliación de plazo, sin el sustento técnico ni legal, a que se contrae del artículo 170° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los adicionales y deductivos vinculantes Nº 01 y 02, nunca afectaron la ruta critica de obra *(véase calendario de avance de obra)*, en ese sentido la obra, nunca debió paralizarse;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 270º, numeral 22) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 21 de agosto de 2018.

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR DE OFICIO**, la nulidad de la Resolución Rectoral Nº 133-2018-UNSCH-R, de fecha 22 de febrero de 2018, la Resolución Rectoral Nº 106-2018-UNSCH-R, de fecha 19.de febrero de 2018 y la Resolución Rectoral Nº 229-2018-UNSCH-R, de fecha 22 de marzo de 2018, dados que estos actos administrativos contienen vicios de nulidad trascendente por haber sido emitidos por vulneración de los derechos constitucionales, La ley, al debido proceso y a la defensa por los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 548 -2018-UNSCH-CU



**Articulo 2° APLICAR** las penalidades al contratista conforme a lo estrictamente establecido en la CLAUSULA DECIMO QUINTA del Contrato N° 253-2016-OAB-OGA/UNSCH, por haber incurrido ***en penalidad por retraso***, debiendo ser deducida en la liquidación final, o si fuese necesario, se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

**Articulo 3ª INICIAR** el procedimiento de resolución de contrato al Supervisor de Obra para cuyo efecto otórguesele el plazo de cinco (05) días calendarios de recibida la presente, a fin de que sustente las razones por las cuales avalo, aprobó y emitió su conformidad, respecto a la Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 01 al 06, procedimiento que debe ceñirse en estricto a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4.- APLÍCAR** las penalidades correspondientes al Supervisor de Obra conforme a lo establecido en la CLAUSULA DECIMO CUARTA – PENALIDADES del Contrato de Consultoría de Obra N° 280-2016-OAB-OGA/UNSCH.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Oficina General de Administración y la Oficina General de Inversiones y Servicios Generales realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución y comunicar la decisión tomada mediante la presente Resolución al Contratista y al Supervisor de obra conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Inversiones y Servicios Generales
Oficina General de Planificación y Presupuesto
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina de Presupuesto
Oficina de Abastecimiento
Oficina General de Administración
Presidenta del Comité de Selección
Supervisor de Obra
Contratista de la Obra
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Archivo
CAZP/.